

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, siete de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 2017-00020-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: María Delfina Castro Mendieta

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente proceso para decidir si se declara o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso.

FUNDAMENTACION.

El Estatuto Procesal General en su artículo 317 reglamenta el desistimiento tácito en el que se contemplan diferentes posibilidades para dar aplicación a esta figura jurídica.

La norma en cita en su numeral 2, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el mismo sentido, el inciso segundo del precepto normativo transcrito contiene las reglas bajo las cuales se puede dar aplicación a esta forma de terminación anormal del proceso y dentro de ellas está la contemplada en el literal b., que establece:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”

Del estudio realizado para el caso concreto, se colige que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución visto a fol. 58 del cuaderno principal, lo que habilita para realizar el cómputo y verificar si la última actuación supera el rango de los dos años que exige la norma y que de cumplirse ese lapso de inactividad procesal, se estaría ante la condición contemplada en el referido literal b., para proceder a declarar el desistimiento tácito; se tiene entonces que su última actuación ocurrió el día 13 de julio de 2018, esto significa que el periodo de dos años referido está más que vencido.

De acuerdo a la norma transcrita se constata que en este asunto están cumplidas las exigencias en ella contempladas como es que hay un proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución y en el expediente no obra actuación alguna en lapso superior a dos años, por tal razón es procedente decretar el desistimiento tácito en forma oficiosa.

Como el mismo precepto normativo ilustra que decretado del desistimiento tácito se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; así como también que no impedirá se presente nuevamente la demanda transcurridos seis meses y que se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo y se deberán entregar a la parte ejecutante con las constancias respectivas, el Despacho tendrá en cuenta estos lineamientos al tomar la decisión.

En igual sentido, el citado artículo en su numeral 2 determina que cuando sea decretado el desistimiento tácito de esta forma específica, no habrá lugar a condena en costas, aspecto que también se da de recibo en este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de forma oficiosa, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.
2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el trámite procesal y entregarlos a la parte ejecutante con las constancias respectivas.
3. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.
4. No hay lugar a condena en costas.
5. En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

